

EXPEDIENTE: RR.SIP.1403/2013	Enrique Delgado	FECHA RESOLUCIÓN: 23/Octubre/2013
Ente Obligado: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente REVOCAR la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y se le ordena que: <input type="checkbox"/> Emita un pronunciamiento categórico sobre las vacaciones ejercidas por el Director de Substanciación, Licenciado Jonathan Solay Flaster durante el período comprendido del uno de enero de dos mil trece al veintitrés de agosto de dos mil trece (fecha de presentación de la solicitud de información).		

info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
ENRIQUE DELGADO

ENTE OBLIGADO:
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1403/2013

En México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1403/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Enrique Delgado, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintitrés de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0313500080813 el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Solicito se me diga desde el 1 de enero de 2013 a la fecha de la presente solicitud, que días y de que meses se ha encontrado de vacaciones el Director de Substanciación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal Jonathan Solay Flaster.” (sic)

II. El seis de septiembre de dos mil trece, mediante el oficio INVEADF/DG/OIP/1333/2013 del seis de septiembre de dos mil trece, remitido por el sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

“ ...

Al respecto, me permito informarle que este Instituto de Verificación Administrativa a través del ACUERDO INVEADF/001/2013, POR EL CUAL SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y LOS PLAZOS RELATIVOS A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTE EL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDIENTES AL AÑO DOS MIL TRECE, mismo en el cual se establecieron, tal y como su nombre lo dice, los plazos y términos en los que los procedimientos administrativos serían suspendidos, el cual me permito adjuntar al presente en archivo electrónico.

En tal virtud, dichos periodos de tiempo son considerados como vacaciones administrativas para este Instituto, a excepción cuando se solicite el retiro de sellos derivado de la imposición de medidas cautelares o de seguridad, en cuyo caso de habilitaran horas y días inhábiles, con la



finalidad de no entorpecer el procedimiento administrativo de verificación y evitar causar un daño patrimonial al particular.

Por lo anterior y en razón de la solicitud de información pública que nos ocupa, hago de su conocimiento que en los plazos señalados en el AVISO INVEADF/001/2013 el personal de estructura de este Instituto deberá tomar sus vacaciones, sin menoscabo de aquellos días que la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en su artículo 71 establece como inhábiles, mismo que cito a continuación:

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal

Artículo 71.- Las actuaciones y diligencias previstas en esta Ley se practicarán en días y horas hábiles.

*Para los efectos de esta Ley se consideran días inhábiles:
Los sábados y domingos;*

I. El 1 de enero;

II. El primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero, por el aniversario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. El tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo, por el aniversario del Natalicio de Don Benito Juárez García, Presidente de la República y Benemérito de las Américas;

IV. El 1 de mayo, día del Trabajo;

V. El 16 de septiembre, día de la Independencia Nacional;

VI. El tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre, por el aniversario de la Revolución Mexicana;

VII. El 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder ejecutivo Federal;

VIII. El 25 de diciembre;

IX. Los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la dependencia, entidad o delegación respectiva, que se publicará en la Gaceta oficial del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, reiteramos nuestra disposición para cualquier otra duda o aclaración, en relación con la presente solicitud de información pública.”(sic)



III. El nueve de septiembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad respecto de la respuesta emitida por el Ente Obligado debido a que no se le informó de manera precisa y específica sobre los días que ha tomado o disfrutado vacaciones el Director de Substanciación del Ente, y sin embargo le informaron de los periodos vacacionales de todo el personal de estructura del Ente, así como la suspensión de los términos y plazos relativos a procedimientos administrativos.

IV. Mediante acuerdo del once de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0313500080813.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio INVEADF/DG/OIP/1414/2013 y anexos, del veinticuatro de septiembre de dos mil trece, mediante el cual la Oficina de Información Pública rindió su informe de ley en los siguientes términos:

“ ...

AGRAVIOS

Al respecto, es importante señalar que la respuesta recaída a la solicitud 0313500080813 señala de manera puntual que en base al siguiente: ACUERDO INVEADF/001/2013, POR EL CUAL SE SUSPENDEN LOS TERMINOS Y LOS PLAZOS RELATIVOS A LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,



CORRESPONDIENTES AL AÑO DOS MIL TRECE, se establecen tal y como su nombre lo dice, los plazos y términos en los que los procedimientos administrativos serían suspendidos.

En este sentido, el peticionario establece que dicha información no es acorde y precisa con la información solicitada, sin embargo, el hecho de que se le informara la existencia de este Acuerdo radica en que la Dirección de Substanciación, a la cual se encuentra adscrito el Licenciado Jonathan Solay Flaster, constituye un área sustantiva al interior de este Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, pues esta Dirección tiene dentro de sus funciones, de conformidad con el artículo 25, apartado A, Sección Segunda del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, la siguiente: Aplicar, desarrollar y en su caso, determinar las sanciones y medidas de seguridad administrativas que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurridos los visitados.

Atento a lo anterior, toda vez que dicha área es la directamente involucrada en los procedimientos relativos a la calificación de las actas de visita de verificación en las materias del ámbito central, así como de establecer en su caso la implementación de medidas tales como la suspensión o clausura de un inmueble, se consideró pertinente hacer del conocimiento del ahora recurrente tales plazos y términos con la finalidad de ofrecerle una visión general de aquellos días en los cuales las actividades de esa unidad administrativa y todas las demás áreas de este Instituto, cesan sus funciones para disfrutar el periodo vacacional ordinario.

Es importante destacar que la intención de informarle al peticionario sobre los días inhábiles que este Instituto, radicó en vincular la actividad del titular de la Dirección de Substanciación con la del procedimiento administrativo que se sigue en dicha área, señalando los días en que se suspenden los plazos y términos para tales efectos.

En este mismo tenor, este Instituto consideró importante señalar que conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y la Ley Federal del Trabajo, los días inhábiles del año considerados como tal por los ordenamientos jurídicos aplicables, con la finalidad de brindar certeza jurídica al solicitante en relación con los días de asueto que por ley deben tomar los trabajadores.

Por último, en estricto sentido el Director de Substanciación, Licenciado Jonathan Solay Flaster, no ha gozado de periodo vacacional durante este año, ya que la actividades administrativas propias de su área son ininterrumpidas, observando claro está los periodos de suspensión de plazos y términos a que se refiere el acuerdo invocado" (sic)

VI. El veintiséis de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como las documentales anexas.

De igual forma, conforme a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar



vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del nueve de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El diecisiete de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III, de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que procede entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente



en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>Del primero de enero de dos mil trece a la fecha de la presente solicitud, que días y de que meses se ha encontrado de vacaciones el Director de Substanciación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal Jonathan Solay Flaster.</i></p>	<p><i>El Ente informó de los periodos vacacionales del personal de estructura, según lo dispuesto en el Acuerdo INVEADF/001/2013, así como los días inhábiles regulados en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.</i></p>	<p>ÚNICO: No se le informó de manera precisa y específica sobre los días que ha tomado o disfrutado vacaciones el Director de Substanciación del Ente, y sin embargo le informaron de los periodos vacacionales de todo el personal de estructura del Ente, así como la suspensión de los términos y plazos relativos a procedimientos administrativos.</p>



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0313500080813, del oficio INVEADF/DG/OIP/1333/2013 del seis de septiembre de dos mil trece, remitido por la Oficina de Información Pública y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR201303135000011, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión. Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado argumentó lo siguiente:



- ✓ Defendió la legalidad de la respuesta emitida.
- ✓ El hecho de hacer del conocimiento al particular los días inhábiles del Instituto responde a la necesidad de relacionar dicha información con la Dirección de Substanciación de interés, y señalar los días del periodo vacacional ordinario.
- ✓ Se informó que el Director no había gozado periodo vacacional durante este año, debido a que sus actividades son ininterrumpidas.

Respecto de las manifestaciones hechas por el Ente recurrido al rendir su informe de ley, debe aclararse que el mismo no constituye el momento idóneo para ampliar, complementar o mejorar las respuestas impugnadas, sino únicamente representa la oportunidad de defender la legalidad del acto impugnado.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente recurrido a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

Derivado de lo anterior, y después de la revisión hecha a la solicitud de información y la respuesta emitida por el Ente Obligado, se advierte que a través de esta última, la Oficina de Información Pública de dicho Ente, hizo de conocimiento del ahora recurrente lo siguiente:

- ✓ El Ente Obligado informó de los periodos vacacionales del personal de estructura, según lo dispuesto en el Acuerdo INVEADF/001/2013, los cuales se consideran vacaciones administrativas del Instituto.
- ✓ Del mismo, se señalaron los días inhábiles regulados en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal: sábados y domingos, primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo, el primero de mayo, el dieciséis



de septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración el veinte de noviembre, el primero de diciembre de cada seis años cuando corresponda la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y los días que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores.

Como se puede advertir, el Ente Obligado emitió un pronunciamiento que no puede considerarse categórico por este Instituto ya que en la respuesta emitida, el Ente no señaló de manera específica el periodo vacacional disfrutado por Jonathan Solay Flaster, Director de Substanciación, tal y como lo solicitó el particular, sino que hubo un pronunciamiento general respecto del periodo vacacional ordinario del Instituto, así como los días de asueto determinados en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Ahora bien, de la lectura tanto a la solicitud de información como a la respuesta emitida por el Ente Obligado en atención a la misma, es innegable para este Órgano Colegiado que esta última se alejó del principio de **congruencia** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, toda vez que la respuesta no atendió lo requerido, dicho precepto prevé lo siguiente:

Artículo 6.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. (sic)

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, el principio de **congruencia**, entendiendo por éste que **las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y lo respondido**; lo cual en el presente caso no sucedió, ya que el Ente proporcionó



información general respecto del periodo vacacional ordinario del Instituto, así como los días de asueto determinados en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia que a la letra señala:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.



Se llega a la conclusión anterior, ya que por un lado, el particular solicitó conocer específicamente las vacaciones del Director de Substanciación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal del periodo comprendido del uno de enero de dos mil trece a la fecha de presentación de la solicitud de información (veintitrés de agosto dos mil trece), a lo cual dicho Ente respondió señalando el periodo vacacional ordinario al que tiene derecho el personal de estructura del Ente Obligado conforme a lo establecido en el *Acuerdo INVEADF/001/2013, por el cual se suspenden los términos y los plazos relativos a los procedimientos administrativos ante el instituto de verificación administrativa del distrito federal, correspondientes al año dos mil trece*, así como a los días inhábiles establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Con base en lo anterior, sería motivo suficiente para que este Órgano Colegiado determine el agravio formulado por el recurrente como **fundado**, debido a que el Ente Obligado no se pronunció de manera congruente respecto a lo requerido en su solicitud de información.

Sin embargo, a efecto de garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, este Instituto no se limitará a dicha orden sino que procede a analizar la normatividad que rige al Ente Obligado, con la finalidad de determinar si cuenta con facultades para emitir una respuesta a la solicitud de información.

Ahora bien, en relación al agravio, se advierte que el ahora recurrente se inconformó de no haber recibido la información solicitada, ya que en la respuesta no se mencionó qué días o periodos vacacionales ha disfrutado el Director de Substanciación desde el uno de enero de dos mil trece al veintitrés de agosto de dos mil trece (fecha de presentación de la solicitud de información), sino que por el contrario, se le brindó la



información acerca del periodo vacacional ordinario del personal de estructura del Ente recurrido.

En ese sentido, el Ente Obligado fundamentó su respuesta en el *Acuerdo INVEADF/001/2013, por el cual se suspenden los términos y los plazos relativos a los procedimientos administrativos ante el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, correspondientes al año de dos mil trece*, a través del cual se establecen los plazos y los términos en los que los procedimientos administrativos pueden ser suspendidos.

Aunado a dicho Acuerdo, su fundamentación se complementó con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en donde se enlistan los días que se considerarán inhábiles durante todo el año, aplicables a todas las actuaciones o diligencias administrativas.

De esa forma, con la información que hasta el momento se ha descrito, este Instituto considera que la solicitud de información no fue atendida correctamente ya que, como se expuso en párrafos precedentes, el Ente Obligado al momento de emitir su respuesta, no fue congruente con lo requerido por el particular debido a que entregó información general respecto del periodo vacacional ordinario del Instituto, así como los días de asueto determinados en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, cuando lo que se solicitó fueron los días y meses en que se ha encontrado de vacaciones el Director de Substanciación de dicho Ente.

Por lo tanto, este Instituto advierte que el área administrativa del interés del particular constituye una unidad integrada en la estructura del Ente, a la cual se le aplican de manera general los acuerdos tomados por el Director General de dicho Ente, como fue el caso del Acuerdo anteriormente citado.



No pasa desapercibido para este Instituto que en su informe de ley, el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal refirió lo siguiente: *“Por último, en estricto sentido el Director de Substanciación, Licenciado Jonathan Solay Flaster, no ha gozado de periodo vacacional durante este año, ya que la actividades administrativas propias de su área son ininterrumpidas, observando claro está los periodos de suspensión de plazos y términos a que se refiere el acuerdo invocado”*. (sic)

Derivado de lo anterior, se puede apreciar que el Ente Obligado en dicho párrafo, emitió una respuesta específica al requerimiento del particular; sin embargo, dicha información fue proporcionada en el informe de ley, siendo que no es la vía adecuada para ello, pues éste no es el momento idóneo para ampliar, complementar o mejorar las respuestas impugnadas, sino únicamente representa la oportunidad de defender la legalidad del acto impugnado, como ya se mencionó anteriormente, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Pleno del InfoDF 2006-2011, que a la letra señala:

62. EL INFORME DE LEY NO PUEDE SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS DEL ACTO IMPUGNADO.

El informe de ley no constituye una oportunidad para subsanar las deficiencias del acto impugnado y tampoco puede ser el medio para adicionar argumentos que no fueron esgrimidos en la respuesta a la solicitud de información, debido a que sólo constituye el momento procesal diseñado para defender la legalidad de dicho acto en los términos en que fue notificado al particular. Adicionalmente, debe señalarse que de confirmarse la resolución recurrida tomando en consideración los nuevos fundamentos y motivos hechos valer en el informe de ley, se dejaría al particular en estado de indefensión, pues no habría tenido la posibilidad de conocer dichos fundamentos y motivos al momento de interponer el recurso de revisión, lo cual transgrede el principio de legalidad contenido por el artículo 2º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otro lado, respecto al área administrativa encargada de registrar, efectuar y tramitar las vacaciones del personal del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es la Dirección de Administración a través de su Subdirección de Recursos



Humanos, la cual tiene reconocidas dichas atribuciones de acuerdo a lo dispuesto en su Manual Administrativo¹, del cual se desprende lo siguiente:

SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

- **Supervisar el desarrollo de los mecanismos de administración de personal**, con la finalidad de tener un control interno.
- *Elaborar las políticas de administración de personal, basándose en los criterios de racionalidad, austeridad, disciplina presupuestal y transparencia del gasto.*
- *Coordinar que se cumplan las recomendaciones que a su área le emitan los diversos órganos de control y fiscalización.*
- *Coordinar los mecanismos de control relacionados con las incidencias del personal del INVEADF y garantizar el cumplimiento de las normas aplicables, diseñando y supervisando que se opere el sistema y los procedimientos relativos para las remuneraciones y al pago del personal del INVEADF en tiempo y forma.*
- **Supervisar la atención y cumplimiento de las prestaciones económicas** y sociales que correspondan a los trabajadores para coadyuvar al buen desempeño de sus funciones
- *Evaluar y poner a consideración de la Dirección de Administración las sanciones a que se haga acreedor el personal del INVEADF, de conformidad con las disposiciones laborales y jurídicas aplicables por el hecho de haber incurrido en alguna falta u omisión.*
- *Atender y dar seguimiento a los requerimientos de cumplimiento de sanciones administrativas o de orden judicial de la autoridad respectiva.*
- **Supervisar y proponer las acciones relacionadas con el reclutamiento, selección, contratación, pago de remuneraciones, prestaciones, altas, bajas, licencias** y todo tipo de movimientos de personal.
- *Supervisar el seguimiento de las estructuras ocupacionales, salariales y el control de las plazas del personal del INVEADF, así como verificar la realización de los trámites correspondientes.*
- **Aplicar las normas que regulen el control de asistencia del personal para cumplir con las disposiciones aplicables.**
- *Supervisar la integración y control del archivo documental, magnético y gráfico, generado en el desarrollo de las actividades encomendadas en el área, de conformidad con los criterios archivísticos del INVEADF.*

¹http://www.inveadf.df.gob.mx/transparencia/index.php?dir=14i%2Fmanuales%2F&download=M anual_Administrativo_INVEADF_GODF_31Oct2011.pdf



LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS “B”

- *Proporcionar el proceso de inducción a todo el personal de nuevo ingreso al INVEADF con la finalidad de explicar la conformación del INVEADF; así como presentarlo al área a la cual estará adscrito.*
- *Registrar los movimientos de personal, altas, modificaciones, suspensión y terminación de los efectos del nombramiento.*
- *Realizar y tramitar los movimientos de altas, bajas y modificaciones del personal para el otorgamiento de prestaciones: IMSS, INFONAVIT, Seguro de Vida Colectivo.*
- **Registrar, efectuar y tramitar los servicios al personal** tales como altas, bajas, permisos, comisiones, **vacaciones**, asistencias, ausentismos, retardos, faltas justificadas e injustificadas, trabajo en jornadas ordinarias, extraordinarias y especiales, promociones y en general los servicios establecidos.

De la normatividad transcrita se desprende que dentro de las atribuciones de la Subdirección de Recursos Humanos, se encuentran las de supervisar el desarrollo de los mecanismos de administración de personal y la atención y cumplimiento de las prestaciones económicas y sociales correspondientes a los trabajadores, proponer las acciones relacionadas, entre otras, con las prestaciones y licencias del personal, así como aplicar las normas que regulen el control de asistencia del personal para cumplir con las disposiciones aplicables. Respecto al Líder Coordinador de Proyectos “B”, tiene entre otras, la facultad de registrar, efectuar y tramitar los servicios al personal como las vacaciones.

Como se observa, el Ente Obligado a través de las Unidades Administrativas competentes, que en el presente caso sería la Subdirección de Recursos Humanos, tiene facultades específicas sobre la gestión y trámite de las vacaciones a las que los trabajadores tiene derecho.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y se le ordena que:

- ✓ Emita un pronunciamiento categórico sobre las vacaciones ejercidas por el Director de Substanciación, Licenciado Jonathan Solay Flaster durante el período comprendido del uno de enero de dos mil trece al veintitrés de agosto de dos mil trece (fecha de presentación de la solicitud de información).

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en los plazos y términos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:



Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**